



EXPEDIENTE: RA-SP-48/2015

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-48/2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo IEEPC/CG/154/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, dentro del cuaderno de antecedentes IEE/CA-12/2015, relativo a la denuncia presentada por el referido partido político en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable difusión de propaganda político electoral calumniosa; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha veinte de marzo del presente año, Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntos actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación electoral, consistentes en difusión de propaganda político-electoral calumniosa.

2.- La Comisión de Denuncias del Instituto Electoral Local, procedió a revisar si la referida denuncia reunía los requisitos y elementos necesarios para iniciar el trámite del procedimiento especial sancionar correspondiente, advirtiendo la existencia una causal de desechamiento, por lo que propuso al Consejo General del Órgano Electoral Local el proyecto de acuerdo respectivo.

3.- Mediante sesión pública de fecha veintisiete de abril del dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo impugnado, desechando de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha uno de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo.

2. Recepción. Mediante auto de fecha seis de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente RA-SP-48/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos

del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de siete de mayo dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas por las partes; se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Síntesis de Agravios. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme comparece formulando un único agravio cuya síntesis se realiza a continuación.

1.- En su primer concepto de agravio, el recurrente argumenta que el Instituto Electoral Local, hizo una incorrecta aplicación de los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución Política, toda vez que a su punto de vista, dicha sentencia carece de legalidad, así como también aduce que no se le tuvo por dado el derecho a una tutela judicial efectiva, debido a la falta de análisis de todas y cada una de las pretensiones planteadas por el hoy impugnante, violentando así también, el principio de equidad en la contienda electoral.

Derivado de las anteriores afirmaciones, el recurrente aduce que dichas omisiones y violaciones a la legislación electoral, le causan agravio al partido político que representa, ya que de las conductas denunciadas, se desprenden circunstancias de modo, lugar y tiempo, las cuales hacen posible identificar como sujeto infractor al Partido Revolucionario Institucional, de la emisión de propaganda política electoral calumniosa ya mencionada anteriormente.

Seguidamente, el recurrente hace alusión a que existen elementos suficientes para determinar que la calumnia si puede actualizarse respecto de partidos políticos.

A su decir, lo afirmado en el párrafo anterior encuentra fundamento en la resolución del Recurso de Revisión SUP-REP-131/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se determina que la calumnia si puede actualizarse respecto de partidos políticos.

2.- En su segundo concepto de agravio, el recurrente afirma que el acuerdo de desechamiento materia del presente recurso, vulnera los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación que deben revestir a todos los actos de autoridad. De igual manera, alega el impugnante la falta de congruencia en el actuar de la autoridad administrativa, ya que a su punto de vista dicha autoridad resolvió la denuncia presentada ante ella, sin tomar en cuenta los elementos expresados dentro de los agravios presentados por el hoy recurrente.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO.- Estudio de fondo. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan fundados y conducen a la revocación del acuerdo impugnado

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón al Representante del Partido Acción Nacional, cuando alega en su primer agravio, que el acuerdo impugnado riñe con el orden jurídico establecido y quebranta

en su perjuicio los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello desde el momento de que tal y como lo afirma el agravista, la autoridad responsable realizó un incorrecta interpretación y aplicación de las referidas normas jurídicas, al estimar que los partidos políticos no pueden ser afectados por propaganda calumniosa sino solo las personas y, en consecuencia, tomar la determinación de desechar la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benites, e su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por considerar que éste carecía de legitimación para incoar un procedimiento por conductas de ese tipo; mismo razonamiento que se aparta de las directrices del artículo 1 de la Constitución General de la República, así como la interpretación que del mismo ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, los artículos 1, 17, y 41 de nuestra Constitución Política Federal, establecen:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

La interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y, finalmente, que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

En este sentido, debe establecerse que la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su

calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011; misma interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer

valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho, como lo es la figura de los partidos políticos; de ahí que deba concluirse que las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 360/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 117 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, se pronunció en el sentido de:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gozan las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Ahora bien, entendido que las personas jurídicas, son sujetos de derechos y obligaciones y, por lo mismo, tienen el derecho

fundamental al honor y a la integridad, tenemos que el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene lo siguiente:

“Artículo 299.- Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

Los procedimientos relacionados con la difusión de la propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, solo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa. “

Por su parte, la Real Academia Española define la calumnia como calumnia:

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. *Der.* Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.”

En este sentido, contrario a lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral, el cual determinó que la calumnia solo puede ser dirigida a las personas y no a los partidos políticos, este Tribunal considera que la actualización de la calumnia no solo es limitativa a las personas físicas, sino también incluyen a las personas jurídicas, en el entendido que el partido político el cual representa el recurrente, es sin lugar a dudas, una persona jurídica, y en caso de actualizarse los elementos necesarios dentro de nuestra normatividad, claramente sujeto de calumnia.

Demostrado entonces, que los Partidos políticos son personas jurídicas, resulta obvio afirmar que los mismos pueden interponer un recurso en contra de cualquier otra persona que pudiera trasgredir sus derechos en cuanto a la difusión de propaganda calumniosa, tal y

como lo señala el artículo 299 de la Ley Electoral Local invocado anteriormente.

De ahí que resulte incorrecta la apreciación hecha por la autoridad electoral en su resolución, en cuanto a delimitar que las personas enunciadas en el artículo, sean solamente las personas físicas, pues resulta ilógico, que la reforma haya dejado en total indefensión a las personas jurídicas, cuando éstas tienen plena facultad para promover el recurso impugnado en este juicio. Este razonamiento encuentra sustento en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Revisión SUP-REP-131/2015, en el cual se determinó en su punto 4.2.2 que a continuación se transcribe:

4.2.2. La calumnia sí puede actualizarse respecto de partidos políticos. Es fundado el agravio del partido actor consistente en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral valoró incorrectamente los hechos denunciados y que podrían configurar la difusión de propaganda calumniosa.

Lo anterior, porque la autoridad responsable determinó erróneamente que la calumnia sólo puede actualizarse respecto de "particulares", razón por la cual desechó de plano la denuncia, cuando lo cierto es que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica.

En efecto, del acuerdo de desechamiento, se aprecia que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hizo una lectura incorrecta de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas y del SUP-REP-24/2014, la cual fue su base para determinar que la calumnia es una infracción que sólo puede transgredir derechos de particulares.

Esto, porque tocante a la acción de inconstitucionalidad 35/2014, la autoridad responsable retomó la afirmación del supremo órgano jurisdiccional consistente en que a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de las expresiones que las puedan denigrar,10 sin considerar que la Corte no estaba determinando que respecto de los partidos políticos no puede actualizarse la figura de la calumnia, sino, únicamente, aclarando que con la referida reforma, se había eliminado la prohibición de difundir propaganda política o electoral con expresiones denigratorias. Abona a esta lectura el hecho de que en el considerando donde se contiene dicha afirmación –vigésimo tercero– se hace el estudio de constitucionalidad del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas respecto de la restricción contenida en él de que los partidos difundan propaganda denigratoria, y en ninguna parte de dicho estudio se hace referencia a los elementos del tipo de la calumnia.

Ahora bien, por lo que hace a la referencia que la autoridad responsable hace a la sentencia de esta Sala Superior recaída en el expediente SUPREP-24/2014, cabe destacar que el estudio de fondo que se realizó en la misma se limitó a confirmar,

que el criterio asumido por la Unidad Técnica consistente en que la difusión de propaganda denigratoria no se podía constituir en hechos constituyentes de una infracción en materia de propaganda político-electoral. En efecto, del texto integral de la sentencia, se advierte que los pronunciamientos que hizo la Sala Superior en relación al tipo de la calumnia se limitaron a describir lo que en su momento adujo la autoridad responsable, sin que se advierta que se realizó un estudio de fondo; como se hizo en el caso de la denigración, encaminada a determinar cuáles son los elementos que configuran la calumnia, y en consecuencia, que se pueda afirmar tajantemente que esta infracción no se actualiza respecto de los partidos políticos.

Por el contrario, en el recurso de apelación identificado con la clave SUPRAP-105/2014 y su acumulado, 11 se realizó un estudio de fondo respecto de la figura de calumnia que denunciaron, se actualizaba en su contra los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y se determinó que pueden identificarse como elementos de este tipo sancionador:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
- b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
- c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por tanto, respecto a la calumnia electoral, entendida en términos de lo establecido por el artículo 47112 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, y por tanto, partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Consecuentemente, al acreditarse que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó con base en premisas incorrectas la denuncia del Partido Verde Ecologista de México respecto de la comisión de conductas que posiblemente constituyan calumnia, lo procedente es revocar el acuerdo de desechamiento.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio expuesto por la parte recurrente, procede revocar el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/96/PEF/140/2015, para efecto de que, de no advertir la actualización de una causal de improcedencia diversa a la invocada en el acuerdo precisado, admita la denuncia respecto a la materia de estudio del apartado 4.2.2. del considerando que antecede, y lleve a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador. Asimismo, deberá pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares que realizó el partido recurrente."

Por lo tanto, este Tribunal declara fundados los agravios planteados por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional en el presente recurso. Es por eso, después de los razonamientos expuestos anteriormente, resultaría ocioso entrar al estudio de los demás agravios planteados por el recurrente, ya que de ninguna manera interfieren en el sentido

de la presente resolución, y siguiendo el criterio emitido por la Suprema Corte en la tesis que a continuación se transcribe:

Novena Época. Registro: 179367. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Tesis: P./J. 3/2005. Página:5.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Con base en los razonamientos expuestos en el considerando anterior, se revoca el acuerdo IEEPC-CG-154/15 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al cuaderno de antecedentes IEEPC

CA-12/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de propaganda político-electoral calumniosa y, por lo tanto, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, de no existir una diversa causa que dé lugar a su desechamiento, admita a trámite la referida denuncia, iniciando el procedimiento especial sancionador correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios expresados por el recurrente en contra del acuerdo impugnada; en consecuencia:

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se REVOCA del acuerdo IEEPC/CG/154/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de abril del presente año, dentro del cuaderno de antecedentes IEE/CA-12/2015, relativo a la denuncia presentada por el referido partido político en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable difusión de propaganda político electoral calumniosa.

TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, de no existir una diversa causa que dé lugar a su desechamiento, admita a trámite la denuncia planteada por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, e inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.-
Conste.-



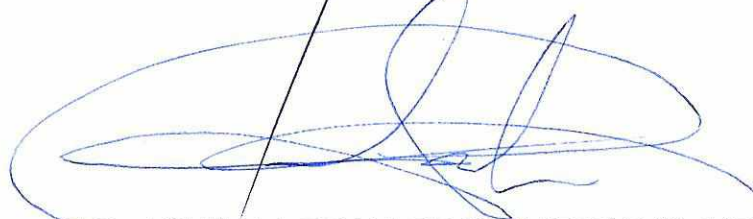
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**